

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS EN LAS FINCAS RUSTICAS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Esta Ordenanza se dicta al amparo de las facultades que otorga el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 338 del Código Civil; de la Ley 6/1998, de 13 de abril sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, del artículo 3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León de 8 de mayo y el resto de la normativa urbanística y reguladora del Estatuto de la propiedad inmobiliaria, a tal efecto aplicable.

Artículo 2º. Esta Ordenanza tiene la naturaleza de “Ordenanza de urbanismo y medio ambiente” por venir referida a aspectos urbanísticos, de propiedad inmobiliaria rústica, ecológica, de seguridad, y puramente técnicos.

Artículo 3º. 1. Los efectos jurídicos de esta Ordenanza se proyectarán sobre fincas no urbanizables de acuerdo con el concepto que se deriva de lo establecido por el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, por el art.15 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León en relación con el art. 6 y 72 de la Orden de 28 de noviembre de 1996 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Segovia, con independencia de las actividades que en éstas se realicen.

2. Se considerarán fincas a los efectos de esta Ordenanza, de acuerdo con el punto 1 de este artículo:

- a) Las que tengan esta consideración a efectos catastrales o estén inscritas en este concepto en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en el Libro de Cédulas de propiedad del Catastro de Rústica de este Municipio.
- b) Las que formen parte del suelo no urbanizable de este municipio, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y el artículo 15 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

CAPITULO II

Del cierre o vallado de las fincas rústicas.

Artículo 4º. 1. Los propietarios de fincas rústicas podrán ejercitar su derecho de amojonamiento, delimitación y cierre de éstas mediante vallas o cerramientos, de acuerdo con las normas que se prevén en esta Ordenanza.

2. No podrán lesionarse ningún valor de especial protección, ni ningún interés específico que sean objeto de protección por parte de la normativa estatal, autonómica o local.

3. No podrán instalarse vallas o cerramientos que no guarden la debida integración con el medio natural o con el paisaje.

Artículo 5º. 1. La valla, cerca o cerramiento de la finca o terreno habrá de ser de muro de piedra o de ladrillo enfoscado obligatoriamente tratado o de alambra, o una combinación de éstas últimas, o de arbustos vivos de especies forestales autóctonas, o muertos.

Cuando el vallado o cerramiento vaya a realizarse a una distancia de 100 metros del casco urbano o menor será obligatorio que la parte del vallado que de a vía pública o camino disponga de una parte opaca de muro de piedra o ladrillo enfoscado de un metro, pudiendo a partir del metro utilizar tratamiento vegetal o metálico.

En los lugares de paisaje abierto y natural y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Queda expresamente prohibida la utilización de materiales brillantes o reflectantes para el cerramiento de las fincas, debiendo cuidar al máximo su diseño y elección de materiales, colores y texturas a utilizar.

2.- Cuando la finca objeto de vallado linde con un camino rural o vecinal del municipio inferior a seis metros, incluidos los sacamieses de fincas, exceptuadas las carreteras nacionales, comarcales o provinciales que se regulan por su respectiva normativa, se establece una zona de servidumbre de un metro y medio de anchura contados desde la arista exterior del camino, en la cual no podrán realizarse el vallado, cercado o cerramiento, y si dicho límite no estuviera definido, se establece una zona de servidumbre de tres metros y medio de anchura a contar del eje de la citada vía o camino, en la cual no podrán realizarse el vallado, cercado o cerramiento.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los caminos con una anchura de seis metros o superiores, donde se establece una zona de servidumbre de 50 centímetros de anchura contados desde el mojón y en caso de inexistencia del mismo desde la cuneta.

Asimismo se deberá respetar el retranqueo de los cauces, lagos, lagunas y embalses públicos, de acuerdo con la normativa legal vigente aplicable.

En todos estos casos no se podrán iniciar los trabajos de vallado o cerramiento de la finca hasta que no se haya procedido a su deslinde por la Corporación.

3. La altura máxima de la valla, cerca o cerramiento será de dos metros.

4. Podrán instalarse en la valla, cerca o cerramiento, carteles, siempre y cuando tengan una dimensión máxima de 50 X 50 centímetros, y guarden la correspondiente armonía con el medio natural.

Artículo 6º. 1. Se prohíbe terminantemente la instalación de vallas, cercas o cerramientos de alambre de espinas y/o con corriente eléctrica.

2. La instalación de vallas, cercas o cerramientos, en ningún caso puede comportar ningún peligro para la vida, la seguridad, la integridad física o la salud de personas y/o especies animales.

Artículo 7º. 1. El cerramiento de fincas o terrenos rústicos objeto de esta Ordenanza estará sujeto al otorgamiento de licencia de obras menores, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Esta determinación no afectará a los cerramientos que se efectúen exclusivamente mediante arbustos vivos o muertos.

2. Al efecto de tramitar el expediente de otorgamiento del permiso municipal de obras, el administrado aportará la siguiente documentación:

- Solicitud de interesado donde conste el nombre, apellidos, DNI, domicilio, número de polígono/s, parcela/s, subparcela/s catastrales, afectadas por el cerramiento.
- Indicación de la causa, motivación o razonamiento del cierre.
- Plano, con indicaciones gráfica del perímetro correspondiente al cierre.
- Plano con indicación gráfica de la situación, planta y altura del cierre.
- Cualquier otra indicación, que en su caso, el Ayuntamiento pueda solicitar justificadamente.

Artículo 8º. Las Vallas o cierres de nueva instalación que forme parte de una obra mayor o actividades clasificadas, habrán de ser contempladas, en su caso, en los respectivos proyectos de obras o actividades clasificadas, en los cuales, se hará constar la documentación mencionada por el artículo anterior.

CAPITULO III

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. 1. El Alcalde ejercerá las funciones que le corresponden, en calidad de máximo responsable de la policía medioambiental.

2. En el supuesto de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, el Alcalde, iniciará, previa inspección técnica, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de legalización. Todas estas actuaciones se comunicarán a los interesados en el expediente, principalmente, propietarios de los terrenos o titulares del mismo por cualquier otro concepto, concediéndoles un plazo de audiencia de diez días hábiles y, en su caso, señalando las deficiencias existentes e indicando las mediadas necesarias para repararlas con el advertimiento de que transcurrido el plazo de dos meses sin que éstas se hayan realizado se ejecutarán subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa del interesado.

3. Transcurrido este plazo sin que los obligados hayan cumplido con este mandato y sin perjuicio de la posibilidad de incoar el procedimiento sancionador, el Alcalde ordenará la ejecución subsidiaria de las mediadas necesarias para restituir la legalidad alterada a costa del interesado, al cual, en todo caso, se le cobrará el importe de dicha ejecución mediante el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 10. 1. En el procedimiento sancionador, habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 4º, 5º, 6º y 7º, así como el cerramiento o instalación de cerca o valla sin solicitar previamente licencia municipal ante Ayuntamiento, según establece el artículo 8º.

Artículo 11. Se sancionará la infracción urbanística prevista por el artículo anterior por multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras realizadas, y en su caso, del importe de la ejecución subsidiaria hasta el máximo establecido en la normativa vigente.

La multa se graduará en función de los daños causados al medio ambiente, la peligrosidad potencial de la actividad desarrollada y de la reiteración con que se hubiese cometido.

Artículo 12. 1. Del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, serán responsables solidarios las personas que detenten el dominio útil, el dominio directo del terreno, así como, en su caso, el promotor y el contratista de las obras.

2. Preventivamente y mediante Decreto de Alcaldía podrá resolver motivadamente la paralización de las obras de cerramiento o instalación de vallas que se ejecuten contraviniendo esta Ordenanza.

Artículo 13. Son infracciones muy graves:

- Causar lesiones graves a la vida, a la integridad física o a la salud de personas o especies animales autóctonas de la Comarca que se produzcan por no respetar las prohibiciones del artículo 11.1 en relación con el artículo 6º.
- El incumplimiento reiterado de cualquier precepto de esta Ordenanza.

Se entenderá por incumplimiento reiterado, el incumplimiento de cualquiera del resto de los preceptos de esta Ordenanza no contemplados en este artículo, si éstos no hubieren sido sancionados previa comunicación a las personas responsables, o de los preceptos contemplados en este artículo si éstos hubieren sido sancionados.

Artículo 14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano de la Alcaldía será competente para la resolución del procedimiento sancionador, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno, que pueda realizar mediante Decreto de la Alcaldía.

Artículo 15. El procedimiento sancionador seguirá las determinaciones previstas por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de Castilla y León aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 16. Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se dicten las órdenes de ejecución que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, previo al recurso Contencioso-Administrativo, ante la Alcaldía en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la misma, o sise prefiere, directamente ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 8.1, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza consta de dieciseis artículos y una disposición final, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Languilla, a 29 de mayo de 2001.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue objeto de aprobación inicial en sesión plenaria de fecha 30-05-2001.

En Languilla, a 4 de junio de 2001.

LA SECRETARIA:

AYUNTAMIENTO DE LANGUILLA
SEGOVIA

**ILMO.SR.DELEGADO TERRITORIAL
JUNTA DE CASTILLA Y LEON
PLAZA DE LOS ESPEJOS
SEGOVIA**

ASUNTO: Remisión Ordenanza municipal para la instalación de vallas en fincas rústicas.

Aprobada inicialmente la Ordenanza municipal par la instalación de vallas en fincas rústicas, en la sesión de la Corporación de Languilla de 30-05-2001 y publicado durante el plazo de treinta días a efectos de reclamaciones en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia de Segovia de fecha 13-07-2001, sin la presentación de ninguna reclamación, y teniendo esta Corporación intención de proceder a su publicación íntegra para su entrada en vigor, se le da traslado de la citada Ordenanza a efectos de su examen en virtud de lo dispuesto en el art.65 en relación con el art.70.2 ambos de la Ley 7/1985 de 7 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Languilla, a 19 de julio de 2001.

EL ALCALDE:

Fdo.Alfonso Martín Jimeno.

**AYUNTAMIENTO DE LANGUILLA
SEGOVIA**

A N U N C I O

En sesión plenaria de fecha 30-05-2001 se procedió aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal para la Instalación de Vallas en las fincas rústicas. Realizado el plazo de exposición pública mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia de Segovia nº 71 de 13-06-2001 y habiendo transcurrido el plazo de treinta días sin haberse presentado alegaciones ni reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art.49 de la Ley 7/1985 de 7 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, elevándose a definitivo y procediendo a la publicación del texto íntegro de la ordenanza que se adjunta como anexo.

Contra el referido acuerdo y su ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos, así como cualquier otro recurso que estime pudiera corresponderle. Languilla, a 1 de agosto de 2001. El Alcalde: Fdo. Alfonso Martín Jimeno.

ANEXO:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS EN LAS FINCAS RUSTICAS.

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

Artículo 1º. Esta Ordenanza se dicta al amparo de las facultades que otorga el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 338 del Código Civil; de la Ley 6/1998, de 13 de abril sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, del artículo 3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León de 8 de mayo y el resto de la normativa urbanística y reguladora del Estatuto de la propiedad inmobiliaria, a tal efecto aplicable.

Artículo 2º. Esta Ordenanza tiene la naturaleza de “Ordenanza de urbanismo y medio ambiente” por venir referida a aspectos urbanísticos, de propiedad inmobiliaria rústica, ecológica, de seguridad, y puramente técnicos.

Artículo 3º. 1. Los efectos jurídicos de esta Ordenanza se proyectarán sobre fincas no urbanizables de acuerdo con el concepto que se deriva de lo establecido por el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, por el art.15 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León en relación con el art. 6 y 72 de la Orden de 28 de noviembre de 1996 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Segovia, con independencia de las actividades que en éstas se realicen.

2. Se considerarán fincas a los efectos de esta Ordenanza, de acuerdo con el punto 1 de este artículo:

- a) Las que tengan esta consideración a efectos catastrales o estén inscritas en este concepto en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en el Libro de Cédulas de propiedad del Catastro de Rústica de este Municipio.
- b) Las que formen parte del suelo no urbanizable de este municipio, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y el artículo 15 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

CAPITULO II Del cierre o vallado de las fincas rústicas.

Artículo 4º. 1. Los propietarios de fincas rústicas podrán ejercitar su derecho de amojonamiento, delimitación y cierre de éstas mediante vallas o cerramientos, de acuerdo con las normas que se prevén en esta Ordenanza.

2. No podrán lesionarse ningún valor de especial protección, ni ningún interés específico que sean objeto de protección por parte de la normativa estatal, autonómica o local.

3. No podrán instalarse vallas o cerramientos que no guarden la debida integración con el medio natural o con el paisaje.

Artículo 5º. 1. La valla, cerca o cerramiento de la finca o terreno habrá de ser de muro de piedra o de ladrillo enfoscado obligatoriamente tratado o de alambra, o una combinación de éstas últimas, o de arbustos vivos de especies forestales autóctonas, o muertos.

Cuando el vallado o cerramiento vaya a realizarse a una distancia de 100 metros del casco urbano o menor será obligatorio que la parte del vallado que de a vía pública o camino disponga de una parte opaca de muro de piedra o ladrillo enfoscado de un metro, pudiendo a partir del metro utilizar tratamiento vegetal o metálico.

En los lugares de paisaje abierto y natural y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Queda expresamente prohibida la utilización de materiales brillantes o reflectantes para el cerramiento de las fincas, debiendo cuidar al máximo su diseño y elección de materiales, colores y texturas a utilizar.

2.- Cuando la finca objeto de vallado linde con un camino rural o vecinal del municipio inferior a seis metros, incluidos los sacamieses de fincas, exceptuadas las carreteras nacionales, comarcales o provinciales que se regulan por su respectiva normativa, se establece una zona de servidumbre de un metro y medio de anchura contados desde la arista exterior del camino, en la cual no podrán realizarse el vallado, cercado o cerramiento, y si dicho límite no estuviera definido, se establece una zona de servidumbre de tres metros y medio de anchura a contar del eje de la citada vía o camino, en la cual no podrán realizarse el vallado, cercado o cerramiento.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los caminos con una anchura de seis metros o superiores, donde se establece una zona de servidumbre de 50 centímetros de anchura contados desde el mojon y en caso de inexistencia del mismo desde la cuneta.

Asimismo se deberá respetar el retranqueo de los cauces, lagos, lagunas y embalses públicos, de acuerdo con la normativa legal vigente aplicable.

En todos estos casos no se podrán iniciar los trabajos de vallado o cerramiento de la finca hasta que no se haya procedido a su deslinde por la Corporación.

3. La altura máxima de la valla, cerca o cerramiento será de dos metros.

4. Podrán instalarse en la valla, cerca o cerramiento, carteles, siempre y cuando tengan una dimensión máxima de 50 X 50 centímetros, y guarden la correspondiente armonía con el medio natural.

Artículo 6º. 1. Se prohíbe terminantemente la instalación de vallas, cercas o cerramientos de alambre de espinas y/o con corriente eléctrica.

2. La instalación de vallas, cercas o cerramientos, en ningún caso puede comportar ningún peligro para la vida, la seguridad, la integridad física o la salud de personas y/o especies animales.

Artículo 7º. 1. El cerramiento de fincas o terrenos rústicos objeto de esta Ordenanza estará sujeto al otorgamiento de licencia de obras menores, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Esta determinación no afectará a los cerramientos que se efectúen exclusivamente mediante arbustos vivos o muertos.

2. Al efecto de tramitar el expediente de otorgamiento del permiso municipal de obras, el administrado aportará la siguiente documentación:

- Solicitud de interesado donde conste el nombre, apellidos, DNI, domicilio, número de polígono/s, parcela/s, subparcela/s catastrales, afectadas por el cerramiento.
- Indicación de la causa, motivación o razonamiento del cierre.
- Plano, con indicaciones gráfica del perímetro correspondiente al cierre.
- Plano con indicación gráfica de la situación, planta y altura del cierre.
- Cualquier otra indicación, que en su caso, el Ayuntamiento pueda solicitar justificadamente.

Artículo 8º. Las Vallas o cierres de nueva instalación que forme parte de una obra mayor o actividades clasificadas, habrán de ser contempladas, en su caso, en los respectivos proyectos de obras o actividades clasificadas, en los cuales, se hará constar la documentación mencionada por el artículo anterior.

CAPITULO III Infracciones y sanciones.

Artículo 9. 1. El Alcalde ejercerá las funciones que le corresponden, en calidad de máximo responsable de la policía medioambiental.

2. En el supuesto de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, el Alcalde, iniciará, previa inspección técnica, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de legalización. Todas estas actuaciones se comunicarán a los interesados en el expediente, principalmente, propietarios de los terrenos o titulares del mismo por cualquier otro concepto, concediéndoles un plazo de audiencia de diez días hábiles y, en su caso, señalado las deficiencias existentes e indicando las mediadas necesarias para repararlas con el advertimiento de que transcurrido el plazo de dos meses sin que éstas se hayan realizado se ejecutarán subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa del interesado.

3. Transcurrido este plazo sin que los obligados hayan cumplido con este mandato y sin perjuicio de la posibilidad de incoar el procedimiento sancionador, el Alcalde ordenará la ejecución subsidiaria de las mediadas necesarias para restituir la legalidad alterada a costa del interesado, al cual, en todo caso, se le cobrará el importe de dicha ejecución mediante el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 10. 1. En el procedimiento sancionador, habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 4º, 5º, 6º y 7º, así como el cerramiento o instalación de cerca o valla sin solicitar previamente licencia municipal ante Ayuntamiento, según establece el artículo 8º.

Artículo 11. Se sancionará la infracción urbanística prevista por el artículo anterior por multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras realizadas, y en su caso, del importe de la ejecución subsidiaria hasta el máximo establecido en la normativa vigente.

La multa se graduará en función de los daños causados al medio ambiente, la peligrosidad potencial de la actividad desarrollada y de la reiteración con que se hubiese cometido.

Artículo 12. 1. Del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, serán responsables solidarios las personas que detenten el dominio útil, el dominio directo del terreno, así como, en su caso, el promotor y el contratista de las obras.

2. Preventivamente y mediante Decreto de Alcaldía podrá resolver motivadamente la paralización de las obras de cerramiento o instalación de vallas que se ejecuten contraviniendo esta Ordenanza.

Artículo 13. Son infracciones muy graves:

- Causar lesiones graves a la vida, a la integridad física o a la salud de personas o especies animales autóctonas de la Comarca que se produzcan por no respetar las prohibiciones del artículo 11.1 en relación con el artículo 6º.
- El incumplimiento reiterado de cualquier precepto de esta Ordenanza.

Se entenderá por incumplimiento reiterado, el incumplimiento de cualquiera del resto de los preceptos de esta Ordenanza no contemplados en este artículo, si éstos no hubieren sido sancionados previa comunicación a las personas responsables, o de los preceptos contemplados en este artículo si éstos hubieren sido sancionados.

Artículo 14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano de la Alcaldía será competente para la resolución del procedimiento sancionador, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno, que pueda realizar mediante Decreto de la Alcaldía.

Artículo 15. El procedimiento sancionador seguirá las determinaciones previstas por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de Castilla y León aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

CAPITULO IV Recursos

Artículo 16. Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se dicten las órdenes de ejecución que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, previo al recurso Contencioso-Administrativo, ante la Alcaldía en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la misma, o sise prefiere, directamente ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 8.1, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza consta de dieciseis artículos y una disposición final, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.